



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40176 DE
(01 JUL 2020)

“Por la cual se levanta la medida de suspensión de términos en los procesos disciplinarios que cursan primera instancia en el Ministerio de Minas y Energía”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (E)

En uso de las facultades conferidas por los numerales 9 y 10 del artículo 17 del Decreto 381 de 2012, los artículos 2, 6, 12 y 76 del Código Disciplinario Único y

CONSIDERANDO

Que desde el pasado 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el actual brote de enfermedad por COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, considerándola una emergencia sanitaria mundial que requiere de una acción efectiva e inmediata por parte de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, estableciendo específicamente en su literal c) que le corresponde *“Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales”*.

Que en virtud de lo anterior y mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 e indicó que si las causas que le dieron origen persistían podría ser prorrogada.

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020, dispuso que las autoridades podrían suspender los términos de las actuaciones administrativas así:

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Continuación de la Resolución "Por la cual se levanta la medida de suspensión de términos en los procesos disciplinarios que cursan primera instancia en el Ministerio de Minas y Energía"

actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia". (Subrayado fuera del texto original).

Que mediante Resolución No. 40119 del 2 de abril de 2020, el Secretario General del Ministerio de Minas y Energía resolvió suspender los términos en los procesos disciplinarios adelantados en primera instancia, a partir del día 6 de abril del presente año y por el término de la vigencia de la Emergencia Sanitaria, según lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Que la Resolución No. 40119 del 2 de abril de 2020 fue debidamente comunicada a los sujetos procesales (investigados y defensores) con el fin de garantizar su derecho a la defensa, contradicción y demás garantías propias del debido proceso.

Que a través de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020² el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020 y extendió las medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional.

Que por efecto de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en la parte resolutive de la Resolución No. 40119 del 2 de abril de 2020, la suspensión de términos en los procesos disciplinarios que cursan primera instancia en el Ministerio de Minas y Energía se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020.

Que no obstante lo anterior, este Despacho considera que extender la suspensión de términos hasta el 31 de agosto de 2020 podría constituirse en una afectación a los principios de eficiencia y eficacia, a la sustanciación e impulso de los procesos en cuanto a la recolección del material probatorio, al deber de dar celeridad a la investigación y al trámite de las denuncias que han sido radicadas desde que se ordenó la suspensión.

Que en efecto, tratándose de la potestad disciplinaria, el Consejo de Estado, en sentencia 00039 del 13 de febrero de 2014, indicó:

"Vale señalar que en la organización Estatal constituye elemento fundamental para la realización efectiva de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, la potestad para desplegar un control disciplinario sobre sus servidores públicos, en atención a su especial sujeción al Estado en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de la Función Pública; de manera pues, que el cumplimiento de los deberes y las responsabilidades por parte del servidor público, se debe efectuar dentro de la ética del servicio público, con acatamiento a los principios de moralidad, eficacia, eficiencia, y demás principios que caracterizan la función pública administrativa, establecidos en el artículo 209 superior, y que propenden por el desarrollo íntegro de dicha función, con pleno acatamiento

²Prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

20.



Continuación de la Resolución "Por la cual se levanta la medida de suspensión de términos en los procesos disciplinarios que cursan primera instancia en el Ministerio de Minas y Energía"

de la Constitución, la ley y los reglamentos" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que dando aplicación a los principios de la función pública descritos, los artículos 2 y 12 de la Ley 734 de 2002, establecen la titularidad y la celeridad de la actuación disciplinaria respectivamente, así:

"ARTÍCULO 2. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta"

ARTÍCULO 12. CELERIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que el extracto normativo señalado anteriormente tiene sustento en la relación especial de sujeción derivada del artículo 6° de la Constitución Política, cuyo propósito es fijar el alcance general del régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 128 de la Ley 734 de 2002 señala que "toda decisión interlocutoria y fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y a portadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que de extenderse la suspensión de los términos se vulneraría la obligación de dar celeridad del proceso y se dificultaría la práctica de las pruebas como garantía del derecho de contradicción por parte de los investigados.

Que sobre el particular ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-412 de 1993:

"(...) el principio del debido proceso exige que la indagación previa tenga un término cierto preestablecido, el cual fija el legislador dentro de su ámbito de configuración, porque se trata del derecho del encartado a que se resuelva rápidamente sobre las sospechas que recaen sobre él, es decir, el derecho a no estar permanentemente sometido a la espera de la resolución de un trámite procesal (...)"

"(...) La Corte Constitucional ha sido insistente en precisar la importancia que tiene para la conservación de las garantías del debido proceso el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales estas se desarrollen, al punto que el cumplimiento de aquellas por parte de la Autoridad encargada de adelantar un trámite administrativo y/o judicial, constituye base fundamental para la efectividad de los derechos de los ciudadanos. La consagración de los términos procesales lleva implícito el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión de las autoridades, en otras



Continuación de la Resolución "Por la cual se levanta la medida de suspensión de términos en los procesos disciplinarios que cursan primera instancia en el Ministerio de Minas y Energía"

*palabras, a que los asuntos puestos en conocimiento de aquellas se resuelvan sin dilaciones injustificadas (...)*³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que el Ministerio de Minas y Energía dispone de una plataforma digital denominada línea ética, diseñada para recibir quejas, denuncias e informes por parte de los servidores públicos y cualquier ciudadano, relacionadas con presuntos hechos de corrupción o conductas que atenten contra los principios de transparencia y legalidad en la gestión de las entidades que conforman el sector minero energético.

Que desde la suspensión de términos se han recibido múltiples denuncias a través de la línea ética, las cuales ameritan iniciar una actuación disciplinaria que no se ha podido gestionar en virtud de la suspensión.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Resolución 40132 de 2020, el Grupo de Gestión de Asuntos Disciplinarios tiene, entre otras, la función de apoyar a la Secretaría General en la proyección de los autos de apertura de indagación preliminar, investigación disciplinaria, pliego de cargos, interlocutorios, fallo, así como en todos los demás que sean requeridos para gestionar los procesos disciplinarios de competencia de la autoridad disciplinaria en primera instancia.

Que en virtud de lo anterior, el Grupo de Gestión de Asuntos Disciplinarios, a través del Comité de Impulso Procesal, ha adelantado múltiples sesiones en las que se han fijado las diferentes directrices y metodologías necesarias para levantar la suspensión de términos en los procesos disciplinarios en primera instancia, desarrollando protocolos para la sustanciación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones con que dispone la entidad, de tal manera que se pueda adelantar la práctica de pruebas, las notificaciones y demás actuaciones procesales, garantizando el debido proceso y los derechos de los investigados⁴.

Que la utilización de medios técnicos para la gestión de procesos disciplinarios es procedente en los términos del artículo 98 del Código Disciplinario Único que a su tenor literal dispone:

"Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia".

³ Corte Constitucional, sentencia C-181 de 12 de marzo 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Artículo 92 de la Ley 734 de 2002.



Continuación de la Resolución "Por la cual se levanta la medida de suspensión de términos en los procesos disciplinarios que cursan primera instancia en el Ministerio de Minas y Energía"

Que mediante la Resolución 0216 del 25 de mayo de 2020, la Procuraduría General de la Nación fijó criterios para aplicar tecnologías de la información y las comunicaciones al trámite de procesos disciplinarios así:

"Los servidores de la Procuraduría General de la Nación podrán emplear en las actuaciones disciplinarias a su cargo y conforme las herramientas y recursos de que dispongan, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos disciplinarios, con el fin de facilitar, agilizar y permitir el acceso a los mismos.

Las autoridades a cargo de dependencias disciplinarias, serán los responsables de coordinar las medidas que se requieran para el uso de tecnologías y comunicaciones antes referidos y de impartir las instrucciones del caso, al interior de sus dependencias"

RESUELVE

Artículo 1.- Levantar a partir del día 1 de julio de 2020 la medida de suspensión de términos en los procesos disciplinarios que cursan primera instancia en el Ministerio de Minas y Energía, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- El Grupo de Gestión de Asuntos Disciplinarios se encargará de comunicar a los sujetos disciplinarios de la presente decisión, con el propósito de garantizar su derecho al debido proceso.

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JIMENA MOJICA SALAZAR
Secretaria General (E)

Elaboró: Mónica Marcela Forero Cuervo.
Revisó: Nicolás Romero Sáenz.
Aprobó: Laurá Jimena Mojica Salazar.